Expediente Nº 48/2024
Resolución N.º 2/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís
Doña Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 15 de enero de 2025

Reclamante: Doña [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer

VISTA la reclamación número **48/2024**, interpuesta por doña [redacted] formulada contra en Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de febrero de 2024 doña [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/679483, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de diciembre de 2023, con número de registro 2023-E-RE-8118, en la que pedía acceso y copia de todos los documentos que formasen parte del expediente administrativo del proceso selectivo para cubrir en propiedad 2 plazas de TAG del Ayuntamiento.

Concretamente solicita, en su condición de interesada, al haber participado en el proceso selectivo:
"Acceso y copia de todos los documentos que formen parte del expediente administrativo del proceso selectivo para cubrir en propiedad 2 plazas de TAG, una por promoción interna, mediante concurso-oposición, y otro mediante turno libre mediante oposición. Con carácter enunciativo y no limitativo:
- *Bases del proceso selectivo*
- *Borradores o propuestas votadas o tratadas en Pleno y comisiones*
- *Nombramiento del Tribunal y abstención de la Secretaría General*
- *Informe de la Secretaría del Ayuntamiento*
- *Informe de la Intervención del Ayuntamiento*
- *Cualquier otro informe que figure al respecto (Ej. Informe del Técnico de personal)*
- *Copia de todos los escritos, alegaciones y recursos presentados, así como la resolución de los mismos*
- *Propuestas, informes y cualquier otro acto del tribunal del proceso selectivo (incluyendo todas las actas)*
- *Exámenes de las dos personas que han sido nombradas funcionarios de carrera en el Ayuntamiento como consecuencia del proceso selectivo".*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer a por vía telemática, instándole con fecha de 7 de marzo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que

pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 22 de abril de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer facilitando la información solicitada y manifestando lo siguiente:

"PRIMERO. *Conceder a la persona aspirante interesada el acceso y copia solicitado, previamente tratado para la debida protección de los datos protegidos de terceros, mediante adjunto al presente. El acceso se realizará hasta el día 5 de mayo de 2024 por medios electrónicos a través de la siguiente dirección de internet: http://80.59.212.204:5000/sharing/aqAi367RB*
SEGUNDO. *Comunicar la presente al Consejo Valenciano de Transparencia a los efectos oportunos en su expediente 48/2024.*
TERCERO. *Remitir a Les Corts copia del expediente en satisfacción al requerimiento de su Presidencia, previamente tratado para la debida protección de los datos protegidos de terceros, mediante la reproducida anteriormente dirección de internet".*

Tercero. – En fecha 6 de mayo de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el mismo día 6 de mayo, según acuse que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 7 de mayo de 2024 se recibe en este Consejo, por vía telemática con número de registro GVRTE/2024/2001240, escrito de la reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida por parte del Ayuntamiento. Así, indica lo siguiente:

"Que por parte de este Consejo se me ha concedido un plazo de 10 días hábiles para que manifieste si con la información recibida del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer considero que la reclamación formulada en fecha 28 de febrero de 2024 ha sido satisfecha.
Que, mediante el presente escrito, manifiesto mi disconformidad con el acceso a la información solicitada por esta parte y facilitada por la referida Administración y ello por cuanto que:
- Sin perjuicio de que el expediente, más que un expediente es una amalgama de archivos en formato pdf sin ningún tipo de orden, sin foliar y sin que figure índice, el acceso debe considerarse "parcial o incompleto".
- No figura ningún tipo de informe. Esta parte solicitó expresamente los Informes de la Secretaría y de la Intervención emitidos con carácter previo a la aprobación de las Bases que rigieron el proceso selectivo, así como cualquier otro que figurase en el expediente como Informe de Recursos Humanos o de asesoría externa.
- No constan los exámenes prácticos de los dos aspirantes nombrados funcionarios de carrera, lo que esta parte solicitó también expresamente.
- Tampoco consta la abstención como miembro del Tribunal del Secretario del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* En el presente caso, la reclamante es interesada en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo sobre el que solicita la información.
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013",* y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses".* Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 199/2022).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar al caso concreto.

Sexto. - Así, en el presente caso vemos que la reclamante solicita al Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer, como interesada, el acceso al expediente administrativo correspondiente al procedimiento selectivo convocado por dicho Ayuntamiento para la provisión *en propiedad de 2 plazas de TAG, una por promoción interna, mediante concurso-oposición, y otro mediante turno libre mediante oposición.*
El ayuntamiento da traslado de forma extemporánea a la reclamante de la información solicitada, y sobre ello, la reclamante manifiesta su insatisfacción en la misma porque considera que faltan documentos y que lo entregado está incompleto, faltando además los exámenes prácticos de los dos aspirantes que han superado las pruebas. Como este Consejo desconoce lo entregado a la reclamante, difícilmente podemos valorar dichos documentos; sin embargo, lo que sí podemos y debemos manifestar es que a tenor del artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana *"Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos";* por tanto, siempre que obren en su poder, habría que dar traslado a la reclamante de la documentación que considera que falta y que son los informes de secretaria e intervención previos a la aprobación de las bases selectivas o si existen también informes de recursos humanos o de asesoría externa, los exámenes prácticos de los dos aspirante nombrados funcionarios de carrera y el documento de abstención como miembro del Tribunal del Secretario del Ayuntamiento, reiterando que, en caso de no existir, debería el Ayuntamiento manifestarlo de forma motivada.
Evidentemente, tratándose de un procedimiento selectivo en el que la reclamante es parte interesada al haber participado en el mismo, como ya hemos adelantado, ostenta un derecho reforzado de acceso al expediente.

Séptimo. – Por todo ello y a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, entendiendo que lo solicitado es información pública y reconociendo el derecho de acceso a la misma, como así lo ha manifestado el propio Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer en su resolución extemporánea, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, siendo parte interesada la reclamante, este Consejo procedería a estimar la reclamación.

Octavo. - Finalmente no queda más que reiterar al Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por doña [redacted], en fecha 28 de febrero de 2024 contra el Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, según lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al ayuntamiento de Canet d´En Berenguer a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA